



**Resolución Gerencial General Regional N° 173 -2022-  
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 16 MAYO 2022

**VISTOS:**

El Informe Técnico N° 007-2022-GRC/GA-ORH-ÓRGANO SANCIONADOR, de fecha 22 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Sancionador en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

**I. Antecedentes**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: ..... Fecha: 16 MAYO 2022



Que, mediante Resolución Gerencial N° 229-2019-GRC/GA de fecha 20 de diciembre de 2019, que resuelve en su artículo primero "*Declarar Fundada la solicitud de reconocimiento de deuda de fecha 28 de octubre de 2019, ingresada por mesa de partes de la Entidad, con Hoja de Ruta SGR-030553, mediante la cual, la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C. manifiesta que ha venido otorgando el suministro de refrigerio al personal del Gobierno Regional del Callao desde el 01 de agosto del 2019 hasta el 24 de setiembre de 2019, por un monto total que asciende a S/. 100.033.50 (Cien Mil Treinta y Tres y 50/100 Soles)*", y en su artículo tercero resuelve notificar a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaria Técnica", para el deslinde de responsabilidades de las áreas involucradas, cuya resolución fue notificado a la Secretaría Técnica el 23 de diciembre de 2019;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 04-2021-GRC/STPAD, de fecha 05 de abril de 2021, recepcionado el 06 de abril de 2021, la Secretaria Técnica recomendó al Gerente de Administración en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Erik Enrique Sandoval Mori**, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria;

Que, con Carta N° 131-2021-GRC/GA, de fecha 06 de abril de 2021, notificado en la misma fecha, el Gerente de Administración comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Erik Enrique Sandoval Mori** en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; en ese sentido con fecha 12 de abril de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 005468), el servidor **Erik Enrique Sandoval Mori** presentó sus descargos ante el Órgano Instructor, dentro del plazo legal;

Que, mediante Informe N° 060-2021-GRC/GA-OIN, de fecha 16 de abril de 2021, el Gerente de Administración en su condición de Órgano Instructor solicita apoyo a la Secretaria Técnica para proyección de informe final de la fase instructiva y proyecto de resolución;

Que, mediante Informe Técnico N° 03-2022-GRC/GA-ORGANO INSTRUCTOR, del 06 de abril de 2022, recepcionado en la misma fecha, el Gerente de Administración (e), en su condición de Órgano Instructor eleva el Informe Final de Fase Instructiva relacionado al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor **Erik Enrique Sandoval Mori** precisando entre otros lo siguiente: "*De conformidad con lo expuesto precedentemente, se encuentra debidamente acreditado que el servidor Erik Enrique Sandoval Mori en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, y a criterio de este Órgano Instructor, salvo mejor parecer previa evaluación, RECOMIENDA: IMPONER LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS*";

Que, mediante Informe N° 0673-2022-GRC/GA-ORH-OS, el Órgano Sancionador solicitó al Órgano Instructor, entre otros la remisión del original de la Carta N° 131-2021-GRC/GA de fecha 06 de abril de 2021, consignada en el Visto del proyecto de Resolución;

Que, mediante Memorando N° 679-2022-GRC/GA, de fecha 06 de abril de 2022, recepcionado el mismo día a las 16:40 horas, el Gerente de Administración (e), requirió al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, remitir a la Oficina de Recursos Humanos la Carta N° 131-2021-GRC/GA del 04 de abril de 2021 y sus antecedentes;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 217 Fecha: 16 MAYO 2022



Que, mediante Informe N° 055-2022-GRC/STPAD, de fecha 06 de abril de 2022, recepcionado el 07 de abril de 2022, a las 09:00 horas, el Secretario Técnico de la Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, remite a la Oficina de Recursos Humanos el Expediente N° 62-2019/STPAD en original en relación al servidor Erik Enrique Sandoval Mori, a folios (253);

Que, en relación a lo anteriormente mencionado, mediante Carta N° 224-2022-GRC/GA-ORH-OS de fecha 07 de abril de 2022, el Órgano Sancionador, comunicó al señor Erik Enrique Sandoval Mori, la finalización de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, precisando haber recabado el Informe Técnico N° 03-2022-GRC/GA-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 06 de abril de 2022, emitido por el Gerente de Administración (e), en calidad de Órgano Instructor, recomendando imponer la sanción administrativa en su contra de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS; comunicó a su vez que tiene la oportunidad de ejercer su derecho a defensa a través de un Informe Oral, ya sea personalmente o a través de su Abogado; procedimiento efectuado en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con Hoja de Ruta N° 008260 de fecha 11 de abril de 2022, recepcionado el 12 de abril de 2022, el señor Erik Enrique Sandoval Mori, presentó sus descargos solicitando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, manifestando entre otros lo siguiente:

(...)

**POR LO EXPUESTO:**

**Habiendo sido notificado del INICIO DEL PAD con carta N° 131-2021-GRC/GA de fecha 06 de abril de 2021, el plazo de prescripción para emitir la resolución de sanción o archivamiento del caso, VENCIO EL 6 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2022, POR LO QUE DEBERÁ CONFORME A LA LEY DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PAD INSTAURADO EN MI CONTRA.**

**ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBA:**

- a- Me remito a la **CARTA N° 224-2022-GRC/GA-ORH-OS DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO EL 07 DE ABRIL DE 2022, se adjunta correo.**
- b- Me remito **al propio Informe Técnico N° 03-2022-GRC-GR/GA-ORGANO INSTRUCTOR** el cual en el **numeral 1.3** precisa que con carta N° 131-2021-GRC/GA de fecha 06 de abril del 2021, el Gerente de Administración me comunica el inicio del PAD. Continuando con el mismo informe, en el acápite VI – PRESCRIPCIÓN – FASE SANCIONADORA, hace una exposición de las causales para que opere la prescripción, precisado en el numeral 6.3 que el plazo de prescripción entre la notificación del inicio del PAD y la Resolución de Sanción es de **UN AÑO CALENDARIO**; en el numeral 6.4 precisa que la fecha de notificación del inicio del PAD fue el 6 de abril del 2021 y coloca en condicional que la fecha de prescripción sería hasta el 06 de abril de 2022.

(...)

**Respecto al plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: .....

16 MAYO 2022



Que, previo al análisis de la prescripción invocada de parte, es menester precisar que mediante Informe de Precalificación N° 04-2021-GRC/STPAD, de fecha 05 de abril de 2021, la Secretaría Técnica entre otros señala que la falta incurrida por el servidor **Erik Enrique Sandoval Mori**, se encuentra establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057 –Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*”;

*En ese sentido, mediante el documento denominado “CONFORMIDAD DE SERVICIOS DE BIENES” de fecha 04 de diciembre de 2019, el servidor investigado Erik Enrique Sandoval Mori, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, otorgó la conformidad del servicio de suministro de refrigerio para el personal del Gobierno Regional del Callao por el monto total a pagar de S/. 100,033.50 soles, por el periodo de la prestación del servicio desde el 01 agosto al 24 de setiembre del 2019.*

*Por lo que, al no haberse suscrito contrato con la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C para el otorgamiento de refrigerio a favor de los trabajadores de la entidad, para el periodo comprendido del 01 de agosto al 24 de setiembre de 2019, habiéndose demostrado que dicha empresa brindó el servicio sin recibir contraprestación alguna, y cumpliendo con las disposiciones de la Directiva N° 001-2019-GRC-GGR-GA de Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao, la Gerencia de Administración expidió la Resolución Gerencial N° 229-2019-GRC/GA de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual se resuelve:*

**“Artículo Primero.** - Declarar Fundada la solicitud de reconocimiento de deuda de fecha 28 de octubre de 2019, ingresada por mesa de partes de la Entidad, con Hoja de Ruta SGR-030553, mediante la cual, la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C. manifiesta que ha venido otorgando el suministro de refrigerio al personal del Gobierno Regional del Callao desde el 01 de agosto del 2019 hasta el 24 de setiembre de 2019, por un monto total que asciende a S/. 100.033.50 (Cien Mil Treinta y Tres y 50/100 Soles), en razón al principio de buena fe contractual, conforme al siguiente detalle:

SUMINISTRO DE REFRIGERIO				
	Agosto	Setiembre	Precio Unitario	Total
<b>Total Menú</b>	5097	4430	S/ 10.50	9527
<b>Total S/</b>	53,518.50	46,515.00		<b>S/ 100, 033.50</b>

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**”;

Que, en concordancia a ello, el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”;

Que, asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: “Conforme a lo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 218 Fecha: 16 MAYO 2022



señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

Que, por su parte, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 43 de la citada resolución; el mismo que debe ser cumplido por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente: “**Por lo tanto, este Tribunal considera que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento**”;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año; es decir, entre la fecha de notificación de la resolución o acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción disciplinaria al servidor no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los antecedentes, y de la normativa expuesta precedentemente, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año calendario para notificar la resolución que impone la sanción disciplinaria desde la fecha en que se notificó la resolución o acto de inicio del PAD al servidor investigado, por lo que, el plazo máximo para notificar la resolución de sanción disciplinaria, al señor **Erik Enrique Sandoval Mori**, correspondía **hasta el 06 de abril de 2022**, conforme se detalla a continuación:

Un (1) año para notificar la resolución que impone la sanción desde la notificación del acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)				
Servidor	Fecha de notificación de Inicio del PAD	Fecha de Prescripción	Fecha de emisión del Informe del Órgano Instructor	Fecha en que el Órgano Sancionador recepciona el expediente completo
Erik Enrique Sandoval Mori	06/04/2021 Mediante Carta N° 131-2021-GRC/GA	06/04/2022	06/04/2022 Informe Técnico N° 03-2022-GRC/GR/GA-ORGANO INSTRUCTOR	07/04/2022 Mediante Informe N° 055-2022-GRC/STPAD (A través de la STPAD)

Como se puede apreciar en el cuadro precedente, la Gerencia de Administración en su calidad de Órgano Instructor emitió el Informe Técnico N° 03-2022-GRC/GR/GA-ORGANO INSTRUCTOR de fecha 06 de abril de 2022, y mediante Informe N° 055-2022-GRC/STPAD, con fecha de recepción de 07 de abril de 2022, se remitió el referido informe y antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, **a la fecha 07 de abril de 2022**, ya había transcurrido el plazo de prescripción de un (1) año calendario para la emisión de la resolución de sanción disciplinaria al servidor investigado;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. .... Fecha: .....

16 MAYO 2022





Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Que, en consecuencia, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la potestad disciplinaria para imponer sanción disciplinaria contra el servidor **Erik Enrique Sandoval Mori**, en su condición de Jefe de Recursos Humanos, se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EMITIR RESOLUCION DE FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **ERIK ENRIQUE SANDOVAL MORI**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en el periodo de 14 de mayo de 2019 al 17 de marzo de 2021, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **ERIK ENRIQUE SANDOVAL MORI**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**


**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 Gral. EP (r) José Remigio Bosa Dulanto-Badiola  
 Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 217 Fecha: 16 MAYO 2022

16 MAYO 2022